León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0354/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…) y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“Su ilegal acto de notificarme y reclamarme supuestos e ilegales adeudos, reclamando conceptos indebidos y antijurídicos; realizándome apercibimientos contrarios a la ley; incumpliendo con formalidades de Ley; e incumpliendo sentencia ejecutoriada”.*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental exhibida en la demanda la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, los informes de autoridad, mismo que deberá rendir la demandada al momento de contestar la demanda. ----------------------------------------------------------------------------

No se admite la testimonial, a cargo de los accionistas de ECOSYS III, Sociedad Anónima de Capital Variable. --------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada, para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público en el inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 845 ochocientos cuarenta y cinco, de la colonia Obregón de esta ciudad. ---------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte demandada por rindiendo el informe requerido, así mismo no se concede la suspensión a la parte actora. --

Respecto a lo solicitado por la parte actora, se pide al actor ratificar su firma contenida en el poder que adjuntó a su escrito de demanda. ----------------

**CUARTO.** En fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se certificó que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado para que ratificar su firma. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando en tiempo y forma al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como rindiendo el informe requerido, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; la confesional a cargo de la actora y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Por otra parte**,** se ordena remitir el expediente a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, para que lo turne a la Sala que corresponda, derivado de la presentación del recurso por la parte actora. --------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por objetando la documental admitida a la demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, se tiene a la parte demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por objetando la documental admitida a la demandada. ----------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 6 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en esta fecha, por no haberse notificado a la ciudadana para el desahogo de la prueba confesional; se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordena la citación para la prueba confesional. -----------

**NOVENO.** Por auto de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega al sumario copia autógrafa de la resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en donde se confirmó el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------

**DÉCIMO.** El día 19 diecinueve de junio de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se hace constar que no se encuentra presente la actora, por lo que se procede al desahogo de la prueba, considerando que no comparece con causa justa para ello, se le tiene por confesa de las posiciones calificadas de legales. Se da cuenta además del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se tiene por presentado para los efectos legales a que haya lugar. -

**DECIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**DECIMO SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos del sumario el oficio número 2590/17 (dos cinco nueve cero diagonal diecisiete), a través del cual remite el acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Supernumerario de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, declarando que ha causado estado la resolución del recurso de revisión número R.R. 99/1ª Sala/17. -------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 08 ocho de marzo del mismo año. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el recibo de pago número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), que corresponde a la cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), por la cantidad de $ 354, 559.44 (Trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 845 ochocientos cuarenta y cinco de la colonia Obregón, de esta ciudad de León Guanajuato. -------------------------

El documento anterior obra en el sumario en copia certificada, por lo que merece valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala como causales de improcedencia las previstas en la fracciones V y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando que el acto reclamado y las acciones pretendidas resultan ser idénticas a las promovidas dentro del juicio 052/2016-JN (Cero cinco dos diagonal dos mil dieciséis guion letras J y N) tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo Municipal de León, por lo que las pretensiones intentadas se encuentran pendientes de resolución al ser materia y objeto de un juicio distinto al que ahora se promueve, precisando que esto se desprende de las constancias ofertadas como prueba del juicio 052/2016-JN, y de la pretensión consistente en la nulidad total de los conceptos de cobro que resulten ilegales e indebidos, por lo que deberá sobreseerse esta causa administrativa; así mismo, refiere que el documento base de la acción no resultan ser de los impugnables ya que no precisa fecha de exigibilidad pues es como un medio informativo del estatus de la cuenta de la actora. --------------

Las anteriores causales de improcedencia NO SE ACTUALIZAN, en razón de que los supuestos mencionado por la demandada, prevén lo siguiente:

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*V.- Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;*

*VII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

Respecto de la causal consistente en la fracción V del citado artículo 261, no se actualiza toda vez que no resultan ser los mismos actos administrativos, ello en razón de que se trata de dos recibos diferentes ya que el impugnado en el juicio 052/2016-JN (Cero cincuenta y dos diagonal dos mil dieciséis guion letras J y N), es el recibo número de folio A 32156363 (Letra A tres, dos, uno, cinco, seis, tres, seis, tres) de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, por la cantidad de $318,784.00 (Trescientos dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), y el tramitado dentro de la presente causa administrativa es el recibo de pago número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), de fecha 11once de enero de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $ 354, 559.44 (Trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional), características éstas que nos llevan a la conclusión de que se trata de dos recibos diferentes y en consecuencia de dos actos administrativos diferentes; lo anterior, aun y cuando la autoridad demandada señala que las pretensiones intentadas por el actor son las mismas acciones que se encuentran pendientes de resolverse en el juicio 052/2016-JN (Cero cincuenta y dos diagonal dos mil dieciséis guion letras J y N), que corresponde a la misma cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), que ambos están emitidos a nombre de la (…), respecto del mismo inmueble ubicado en 27 de Septiembre, número 845 ochocientos cuarenta y cinco de la colonia Obregón, de esta ciudad de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------

Por lo que corresponde la segunda causal de improcedencia alegada por la parte demandada, no se actualiza en razón de que el supuesto mencionado por ella omite señalar el dispositivo legal con el cual se le puede relacionar y determinar la causal de improcedencia. ----------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, entregó a la parte actora el recibo con número de folio A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), que corresponde a la cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), por la cantidad de $ 354, 559.44 (Trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en 27 de Septiembre, número 845 ochocientos cuarenta y cinco de la colonia Obregón, de esta ciudad de León Guanajuato, por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el recibo número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), que corresponde a la cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), del inmueble ubicado en del inmueble ubicado en 27 veintisiete de Septiembre número 845 ochocientos cuarenta y cinco de la colonia Obregón, de esta ciudad de León Guanajuato, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, el actor señala como conceptos de impugnación el siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Respecto al fundamento invocado por la demandada, es menester reprocharle que: … El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona y sin distingo alguno, de acceso a un nivel de vida adecuado […] La Constitución Federal en la adición a sus artículos 1° y 4°, consagran y elevan a rango de derecho humano fundamental, el del agua al contemplar que toda persona tiene derecho al acceso […] la Constitución local, refuerza que en el Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución Federal; en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte […] el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; obliga a la demandada a cumplir con diligencia y probidad su función; lo que en la especie no concurre […] el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; que el servicio de agua potable ser medido; las tarifas se pagaran tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso […] Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo […] Así las cosas, existe la obligación de realizar de oficio, una interpretación de las normas que regulan los derechos humanos; mismos que le asisten a cualquier persona física, incluso a las personas morales, a fin de protegerlos […] De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de: Alcantarillado Sanitario; Es necesario previamente, establecer si el SAPAL suministra agua al actor […] Tratamiento de Aguas Residuales. En este supuesto, es indispensable como pre-requisito, que se establezca el nivel de carga contaminante, […] Por lo que toca a cualquier otro concepto no mencionado, es indispensable que la demandada acredite, su existencia como tributo, dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa, tarifa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse… Es por todo lo anterior, que a la demandada le deviene la obligación legal de desvirtuar la ilegalidad que se invoca y dejar constancia indubitable de la legalidad de cada uno de los reclamos […] Por tanto, resulta procedente; declarar la nulidad de los conceptos de cobro combatidos; … Además es menester considerar, para la procedencia del cobro lo siguiente: El principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deban establecerse en una ley […] Que el legislador determine sus elementos esenciales […] Así las cosas, derechos son las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Ayuntamiento […] Lo que no ocurre con el pago de varios de los conceptos de cobro por los servicios reclamados en pago y otros reclamos que no corresponden a pago de derechos. Durante los ejercicios fiscales del 2012 al 2015; es notoria la ausencia del servicio público de Drenaje, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado […] el entendido de que la demandada, le tiene concesionado el servicio a un particular […] No obstante presumirse la obligación de la actora, del pago de los servicios públicos recibidos, y que por tanto le son reclamados en pago, también es de considerar, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los mismos; acreditando en primer término: la existencia del tributo que le cobra, en la ley fiscal respectiva; […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere que los conceptos de impugnación resultan inoperantes e inatendibles ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado y se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. ----------------------

Luego entonces, es de considerar que el actor manifiesta de manera general que para el cobro del alcantarillado sanitario; resulta necesario establecer si la demandada suministra agua al actor, para el tratamiento de aguas residuales, que se establezca el nivel de carga contaminante y respecto a cualquier otro concepto, que se acredite su existencia como tributo, dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa, tarifa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse y refiere además que la demandada tiene la obligación de acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Continúa manifestando la parte actora, que toda contribución debe estar en una ley, en la que el legislador determine sus elementos esenciales, durante los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2015 dos mil quince; que es notoria la ausencia del servicio público de drenaje, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado; que la demandada tiene la obligación de demostrar la prestación real de los servicios que prestan, acreditando en primer término la existencia del tributo que le cobra y la prestación de dichos servicios. --------

Bajo tal contexto, resulta por un parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otra FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: --------------------------------------------------

Resulta infundado lo argumento por la parte actora en el sentido de que señala que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ----------------------------------------------------------------------------------------

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que al actor se le presta el servicio de alcantarillado (drenaje) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales); respecto de esto y de acuerdo con lo estipulado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; dicho artículo establece: ----------------------------------------------------------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, sin desvirtuar la legalidad del cobro realizado a través del recibo número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), que corresponde a la cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), por la cantidad de $ 354, 559.44 (Trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N.) del inmueble ubicado en 27 de Septiembre número 845 ochocientos cuarenta y cinco de la colonia Obregón, de esta ciudad de León Guanajuato, por lo tanto, al esgrimir en su demanda argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del recibo es que no da lugar a la negativa lisa y llana formulada por el actor sino a la negativa calificada y en consecuencia la carga de la prueba no puede dejarse a la demandada. -------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó los siguientes documentos a la causa: ----------------------------------------------------------

* Reporte Histórico que corresponde a la cuenta 149089(cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve) a nombre de (…), de fecha 01 primero de enero del año 2008 dos mil ocho al 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------
* Convenio para la renovación de acuerdos para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de la descargada de aguas residuales del expediente 2211 (dos dos uno uno), celebrado entre Sapal y la C. (…), de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce. ---------------------
* Contrato de Conexión, Suministro de Agua Potable y/o Drenaje, de fecha 11 once de diciembre de 2008 dos mil ocho, a nombre de la C. (…). -----------------------------------------------------
* Constancias del juicio con número de expediente 052/2016-JN tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo Municipal de León Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores obran en el sumario, en copia certificada, aportado por la demandada, mismos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, lo anterior, no obstante, a la objeción realizada por el autorizado de la parte actora. ------------------------------------------------------------------

La parte actora respecto al Reporte Histórico no efectúa ningún señalamiento del porqué lo objeta. ----------------------------------------------------------

Por lo que hace al Contrato de Conexión, Suministro De Agua Potable y/o Drenaje quien resuelve lo analiza y determina que no es un contrato de adhesión, sino un convenio de pago en parcialidades, por lo cual no le resta eficacia, al ser una cuestión de forma. ------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación al documento identificado como Convenio para la Renovación de Acuerdos para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de la Descargada de Aguas Residuales del expediente 2211 (dos dos uno uno), de fecha 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, queda acreditada la celebración del mismo, pues en éste obra el nombre de la actora y una firma en la que se desprende el nombre de “Ma Gracia Meza”, ya que para quien resuelve aprecia que la firma estampada en el citado convenio, coincide con los rasgos y características de la estampada por la actora en su escrito de demanda, así como en documental que obra en la presente causa administrativa, consistente en la carta poder de fecha febrero del año 2017 dos mil diecisiete, otorgada al ciudadano (…). -----------------

Así mismo la demandada, menciona que presta los servicios públicos de alcantarillado (drenaje) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales) a la actora, pero dicha actora refiere que por ello no puede acreditarse que en efecto se presta dicho servicio. No obstante, a la anterior manifestación, obra en el sumario el informe ofrecido por el justiciable, como prueba de su intención, y rendido por la demandada en los siguientes términos: ---------------------------------

*“…el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León a la fecha le brinda los servicios públicos de alcantarillado (drenaje) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales) bajo la cuenta 149089 a la C.* (…) *en el predio ubicado en la calle 27 de Septiembre número 845 de la colonia Obregón de esta ciudad……”*

Luego entonces, el informe anterior, merece pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda acreditada la prestación de los servicios públicos referidos por la demandada. -------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a las constancias del juicio con número de expediente 052/2016-JN (cero cinco dos diagonal dos mil dieciséis guion letras J y N), tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo Municipal de León Guanajuato, mismas que fueron aportadas por las parte, quien resuelve y como ya se razono la determinación de que los actos impugnados son diversos, tal y como la parte actora así los argumenta. ----------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, en fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la prueba confesional a cargo del actor, en la cual se hizo constar que este no compareció por justa causa, por lo que se le tuvo por confeso de las 10 diez posiciones articuladas por la autoridad demandada, ahora bien considerando lo establecido por los artículos 75, 77, 117 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le tiene a la actora por confesa de lo siguiente: QUE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE NUMERO 845 DE LA COLONIA OBREGON, HA RECIBIDO EL SERVICIO PÚBLICO DE DRENAJE (ALCANTARILLADO) Y SANEAMIENTO (TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES) DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y QUE AUN CONTINÚA HACIEDO USO DE DICHOS SERVICIOS, QUE RECIBE PERSONALMENTE DE MANERA MENSUAL LOS AVISOS RECIBOS QUE EMITE EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS, Y DE LA TARIFA APLICADA ASI COMO EL CONSUMO VOLUMÉTRICO MENSUAL BASE PARA EL COBRO.” -------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y al acreditarse que efectivamente se le presta a la actora el servicio público que se le reclama, es que deviene de infundados su concepto de impugnación. ------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, una vez analizado el acto impugnado se determina que parte de los agravios vertidos por el actor resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: --------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada en el recibo número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), le determina un crédito por la cantidad de $ 354, 559.44 (Trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 44/100 moneda nacional), por los siguientes conceptos: -------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | NOV 2016 | 303, 277.14 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | NOV 2016 | 48, 524.49 |
| DRENAJE | DIC 2016 | 47.80 |
| RECARGOS | DIC 2016 | 1,384.32 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | DIC 2016 | 945.30 |
| I.V.A. | DIC 2016 | 380.39 |
| SUMA TOTAL | DIC 2016 | 354, 559.44 |

De lo anterior se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para llegar a fijarlos, ni precisa los valores aplicados, ya que ello se requiere con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. -----------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: recargos y recargos de documentos, sin embargo, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. -------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se decreta la nulidad total del recibo número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), correspondiente a la cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones solicitas por la actora señala: -

*“… la nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismo que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son: …La nulidad del reclamo de pago por saldo anterior. La nulidad del reclamo de pago por I.V.A. del saldo anterior. La nulidad del reclamo de pago por drenaje. La nulidad del reclama de pago por recargos. La nulidad del reclamo de pago por recargos de documentos. La nulidad del reclamo de pago por I.V.A.*

Respecto a dichas pretensiones se consideran colmadas con la nulidad decretada al contenerse las mismas en el recibo impugnado. ------------------------

Por otro lado, y respecto a la nulidad de los siguientes conceptos: --------

*La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia. La nulidad de la orden de suspensión del servicio y su correspondiente ejecución. El reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida. El cumplimiento de las sentencias pronunciada en el proceso 227/2ª Sala/14.*

En relación a dichas pretensiones, éstas al no formar parte del presente proceso, ni fueron acreditadas por parte de la actora, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. --------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A 37596816 (Letra A tres, siete, cinco, nueve, seis, ocho, uno, seis), correspondiente a la cuenta 0149089 (cero, uno, cuatro, nueve, cero, ocho, nueve), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---